

Abogados: ética o show digital

LA DEFENSA Y CONDUCTA PROFESIONAL EXIGE RESPETO, NO PROTAGONISMO EN REDES

PÁG 7.
JHULIANA CLAUDIA
ATAHUAMAN PAUCAR



PÁG. 2 TRANSFORMACIÓN DE LA REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. **HELDER DOMÍNGUEZ HARO.**

PÁG. 3 CORTE SUPREMA REFUERZA LEGALIDAD FISCAL: SUNAT DEBE RESPETAR LÍMITES. **PERCY BARDALES.**

PÁGS. 4-5 EXTINCIÓN DE DOMINIO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LUCES Y SOMBRAS. **LUIS JESÚS AGUIRRE NAUPARI.**

PÁG. 6 LA PARADOJA DE LA DES-ESTANDARIZACIÓN EN CONTRATOS ESTANDARIZADOS. **CHRISTIAN COLLANTES ROJAS.**

PÁG. 8 EL JUEGO DE LOS CONTRATOS EN EL MERCADO INMOBILIARIO: BLINDAJE LEGAL. **ROBERTO SHIMABUKURO.**

TRANSFORMACIÓN DE LA “REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”

Difusión del saber jurídico

La RPDC celebra su vigésimo sexto aniversario fortaleciendo el pensamiento jurídico nacional.

La *Revista Peruana de Derecho Constitucional* (en adelante *RPDC*), a cargo del renovado Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (en adelante CEC), ha cumplido 26 años de existencia, constituyéndose en una de las primeras expresiones de índole académico y debate constitucional no solo del máximo y supremo intérprete de la Constitución, sino también en el escenario jurídico del país y de la región, hecho que justifica dedicar algunas pinceladas históricas de su formación y en el marco de la evolución de las revistas jurídicas en temas constitucionales (1).

A modo de breve repaso en el tiempo, desde la etapa republicana se vienen publicando revistas jurídicas en el Perú. Desde sus inicios nacerán revistas de carácter general, como sucede con *La Gaceta de los Tribunales* (1860)(2), para luego entrar en el ruedo revistas por materia jurídica específica dado el orden de la realidad existencial. Así, en la década de los 80 del siglo pasado nace *Lecturas sobre Temas Constitucionales* y luego, en los años 90, *Lecturas Constitucionales Andinas* –propriadamente una publicación periódica–, ambas de la Comisión Andina de Juristas y en una etapa de escasez de publicaciones y textos especializados en materia constitucional y de crisis económica; asimismo surge *Pensamiento Constitucional*, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Graduados de la PUCP (1994).

En este período de transición entre dos épocas, brota la *RPDC*, formando parte del desarrollo del constitucionalismo peruano en una coyuntura difícil, cuando el Tribunal Constitucional tenía cuatro magistrados, y en tiempos en los que era ineludible plasmar los valores constitucionales en la construcción de una “civilización constitucional”. Posterior a su circulación aparecerán, ya en el presente siglo XXI, *Justicia Constitucional*, de Palestra, cuyo primer número fue dedicado a la reforma constitucional –y no podía ser de otro modo–, *Gaceta Constitucional*, del Grupo Gaceta Jurídica, las revistas *Estado Constitucional*, *Ius*



HELDER DOMÍNGUEZ HARO

VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EX DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EX DIRECTOR DE LA “REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”. PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA.

Constitucional y un par más, en pleno despegue de la *iurisdictio* constitucional con la participación activa del Tribunal Constitucional y su jurisprudencia (nace el precedente vinculante). Son tiempos de constitucionalización del derecho, del ordenamiento jurídico peruano, pese a no estar todas las revistas mencionadas anteriormente en circulación o no tienen la continuidad esperada, lamentablemente.

Se distingue tres etapas en el desarrollo de la *RPDC*. La primera es su génesis, siendo su primer número autorizado mediante la Resolución Administrativa N.º 067-99-P/TC con un tiraje de 1,000 ejemplares, materializándose en octubre de 1999, como “medio de difusión del pensamiento jurídico constitucional”. Cronológicamente precede en existencia al propio CEC cuyo origen se remonta con

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del 2004. El primer director fue el magistrado José García Marcelo, fungió como secretario de redacción el asesor jurisdiccional Edgar Carpio Marcos y el primer consejo asesor estuvo integrado por los constitucionalistas Alfredo Quispe Correa, José Palomino Manchego, Gerardo Eto Cruz y Luis Sáenz Dávalos. Luego seguirá el número 2 del 2000, dedicada a una pluralidad de temas con relevancia constitucional.

Después de un prolongado silencio, resurge con el número 3 del 2010 hasta el número 13 correspondiente al 2021. En esta segunda fase de publicación continua, denominada “nueva época” se cuenta con un Consejo Editor y luego llamado Consejo Editorial, se abordará en cada edición un tema especial, como

“Democracia representativa y el Derecho electoral” (2010), “Control constitucional y arbitraje” (2011), “Constitución económica: desarrollo, medio ambiente y conflicto social” (2012), “Reforma constitucional, política y electoral” (2013), “Descentralización: retos y perspectiva” (2014), “La especial trascendencia constitucional” (2015), “La cosa juzgada constitucional” (2016); “Mujer y Constitución” (2017), “Migración y derechos fundamentales” (2019), “Historia constitucional” (2020) y “Constitución y naturaleza” (2021). Han sido directores en este período los magistrados Ernesto Álvarez Miranda, Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini, estos dos últimos en su calidad de directores generales del CEC, por cuanto a partir de la edición 2014 la revista estará a cargo de dicho órgano

RIGOR ACADÉMICO

La *RPDC* cuenta con un editor responsable, un importante consejo editorial (integrado por profesionales del Tribunal Constitucional y de universidades de la localidad), un selecto consejo consultivo (formado por notables juristas y constitucionalistas nacionales y extranjeros), un sistema de arbitraje conformado por especialistas en las líneas de investigación de la revista (política de doble ciego) y su estructura se divide en 7 secciones: la etiquetada sección especial (tema central), estudios constitucionales (temas variados), sección homenaje (reconocimiento a personalidades como ha sucedido con Pedro Planas, Manuel Aguirre Roca, Víctor J. Ortecho Villena, Javier Valle-Riestra y Carlos Ramos Núñez), comentarios de jurisprudencia (sentencias constitucionales relevantes), sección clásicos (publicación de obras de autores clásicos), reseñas bibliográficas (de reciente publicación) y la sección documentos (difusión de documentos históricos constitucionales).

académico del Tribunal Constitucional.

Dentro de esta periodización, considero que la tercera etapa de “transformación” se inicia desde el punto de vista conceptual en concordancia con los estándares internacionales, a partir del número 14, 2022, dedicado al Nuevo Código Procesal Constitucional (2022), cuando –por primera vez– se señala expresamente en la presentación, de la decisión de iniciar el proceso de indexación, el reto propuesto de alcanzar nuevos estándares de calidad, hacia una revista semestral acreditada en las bases de datos más importantes del mundo, con un consejo asesor nacional e internacional, la revisión por pares ciegos, contar con su propio acceso web alojado en el portal del TC y otras exigencias técnicas. Y eso no es casualidad, con la recomposición de los miembros del TC, se ha iniciado un nuevo proceso de reingeniería institucional, mejora continua y de democratización del CEC, como se dará cuenta en otro momento.

Siguiendo ese marco teórico, si bien en el número 14 se incorporan metadatos a nivel de artículos, nuevas políticas editoriales y reglas de edición, una nueva “sección homenaje” (un espacio vivo para el reconocimiento a descollantes pensadores y juristas), será a partir del siguiente número a la actualidad que se han conseguido significativos pasos en aras de cumplir con cada etapa del procedimiento de indexación, léase las cinco ediciones de la *RPDC* 2023 al 2025: “Democracia constitucional”, un tema

“La permanencia de una publicación periódica nunca es un camino fácil, pero siempre es satisfactorio porque a través de toda revista rigurosa y accesible se evita la petrificación del derecho”.

novedoso como es la “Bioética, Inteligencia artificial y Constitución” (2023, segundo semestre), “Control del poder”, “Bicameralidad y relaciones entre los poderes públicos” y “Consulta previa, jurisdicción comunal y derechos fundamentales”, contándose con su propio acceso <https://revista.tc.go.pe>. Esta nueva fase técnica y digital corresponde a los magistrados Helder Domínguez Haro (desde mayo del 2022 asumió la dirección) y César Ochoa Cardich (desde setiembre del 2024 a la fecha).

La *RPDC* ha sabido ganarse un merecido espacio gracias a la voluntad y el esfuerzo de los magistrados, funcionarios y demás colaboradores del Tribunal Constitucional y del CEC, y –por supuesto– a la generosa colaboración de distintos profesionales nacionales y foráneos como Peter Häberle, Luigi Ferrajoli, Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Diego Valadés, Germán Bidart, Néstor Pedro Sagüés, Luis Pinto Ferreira, Luis María Díez-Picasso, Dieter Nohlen, Ricardo Haro, Giancarlo Rolla, Domingo García Belaunde, José Afonso da Silva, Luis López Guerra, Francisco Fernández Segado, Alejandro Saiz Arnaiz, Francisco Díaz Revorio, Lucio Pegoraro, Luca Mezzetti, Roberto Romboli, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Víctor García Toma, Ronald Cárdenas Krenz y Luiz Guilherme Marinoni, entre otras personalidades.

La *RPDC* debe ser la única o una de las pocas revistas de la especialidad constitucional en el país que se mantienen “vivas” con más de dos décadas de largo trajinar^[1]. La permanencia de una publicación periódica nunca es un camino fácil, pero siempre es satisfactorio porque a través de toda revista rigurosa y accesible se evita la petrificación del derecho en un mundo “poblado de minas” y también de desafíos: la concientización constitucional.

[1] Al respecto, un artículo bastante ilustrativo es de Enrique Varsi de 1992 titulado “Las revistas de Derecho en el Perú” en *Revista del Foro*, 80 (1), 325-332.

[2] Como dato en el ámbito comparado, en España desde 1853 se publica periódicamente la conocida *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, fundada por José Reus y García.

[3] Por su contenido constitucional, entre otros temas, cabe anotar la *Revista Peruana de Derecho Público*, con 25 años y actualmente a cargo de su director fundador, Domingo García Belaunde, y su secretario de redacción, Dante Paiva Goyburu.



GARANTÍAS FRENTE AL PODER TRIBUTARIO

Corte refuerza legalidad fiscal

Decisión judicial impide que la Sunat inicie nuevas fiscalizaciones sobre períodos cerrados.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, el resultado del procedimiento de fiscalización de un tributo que incide en otro previamente fiscalizado no califica como un supuesto de modificación, revocación, sustitución o complementación. Así concluyó la Corte Suprema a través de la Casación N.º 33748-2024-Lima.

La Corte, mediante la Casación N.º 16018-2023, fijó como precedente que la autoridad fiscal puede modificar o complementar valores cuando surjan hechos no conocidos en la fiscalización concluida.

En el caso concreto, la Corte advirtió que si bien la Sunat afirmó que habría datos falsos en la declaración del IGV del 2014, esta posible situación: (i) no obedeció a un comportamiento obstructivo por parte de la compañía durante el procedimiento de fiscalización parcial de dicho impuesto; y (ii) no generó que el ente recaudador no haya podido disponer de todos los elementos necesarios para realizar una correcta determinación de dicho tributo y período.

Por tal motivo, señaló que la Sunat volvió a fiscalizar el IGV 2014 como consecuencia de los reparos efectuados al IR del mismo ejercicio, los cuales no califican como un hecho nuevo del que no tuvo conocimiento y que permita modificar la determinación previamente realizada.

Por tanto, el criterio de la Corte es correcto, porque la autoridad fiscal solo puede revocar, modificar, sustituir o complementar los actos administrativos tributarios emitidos y notificados previamente, en



PERCY
BARDALES

ABOGADO POR
LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
(PUCP). SOCIO EY.

los supuestos previstos en el artículo 108 del Código Tributario

La autoridad tributaria no puede iniciar una nueva fiscalización respecto de un período y tributo ya fiscalizado y determinados, alegando un acto u omisión propios –como la falta de revisión de información o errores en su apreciación–. Solo procede una determinación suplementaria cuando exista un acto u omisión atribuible al deudor tributario que haya impedido una correcta determinación de las obligaciones fiscalizadas, y siempre que se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 108 del Código Tributario, conforme a los términos establecidos en dicha norma.

No es legalmente posible que la autoridad fiscal reinicie un procedimiento de fiscalización con el fin de verificar si se configura alguno de los supuestos de excepción que la habilitarían para ejercer su potestad de determinación suplementaria. Por el contrario, la reapertura de una fiscalización y consecuente determinación de períodos y tributos ya cerrados solo procede cuando previamente se ha producido alguno de dichos supuestos de excepción, siempre dentro del plazo de prescripción aplicable.

La Sunat tiene la carga probatoria de acreditar la verificación de los supuestos de excepción según el artículo 108 del Código Tributario. A fin de que el deudor pueda proteger y hacer valer sus intereses frente a un ejercicio inválido de dicha potestad suplementaria es necesario que el acto administrativo fiscal cumpla con el requisito de validez de la motivación adecuada.

Gracias a la generosidad de *Jurídica*, en esta cuarta entrega de comentarios que giran en torno a la Sentencia 135/2025 (STC 135/2025), expedida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 08-2024-PI/TC (caso de extinción de dominio), voy a permitirme añadir algunas notas jurídicas duales que se constituyen como las luces y sombras de esa resolución.

En primer lugar, los logros resaltantes de la STC 135/2025 están referidos a que esa máxima instancia acepta: (i) la constitucionalidad de la extinción de dominio, aunque la evalúa con características impropias; (ii) el derecho penal y el decomiso han fracasado ante el irrefrenable avance ilícito de las corporaciones criminales; y, (iii) en materia extintiva de dominio, el abordaje de los institutos jurídicos conocidos como “delitos graves y organizaciones criminales” se realiza desde la Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), vinculante desde el 2001.

(i) En efecto, los fundamentos 101, 199, 202 y 212 de esa sentencia determinan que “es constitucionalmente válido extinguir el dominio de bienes adquiridos con recursos directamente provenientes del crimen organizado o de delitos graves”; en consecuencia, todas aquellas voces de abogados a la carta, políticos enredados, empresarios mercantilistas, etcétera, que simpatizan con el patrimonio ilícito deben quedar enmudecidas, pues el propio Tribunal Constitucional ha confirmado, a nivel abstracto, la constitucionalidad de la institución extintiva de dominio. En realidad, no tenía otra opción ante el avance exitoso de esta institución en todos los rincones del planeta (aunque con otros *nomen juris*), en contra del patrimonio ilícito. Entonces, hoy, cualquier discusión sobre este tema resulta bizantina.

(ii) Otro aspecto positivo de la STC 135/2025, es el contenido en los fundamentos 91 y 108, que reconocen –apegados a la veracidad– que “el derecho penal no es suficiente para desarticular las organizaciones criminales” y “el decomiso no ha demostrado su idoneidad en la desarticulación de las organizaciones criminales”. En honor a la verdad, en nuestro país, el decomiso, que es una consecuencia accesorio de la sentencia penal condenatoria, ha sido un rotundo fiasco (1). Por ello, el fundamento 97 determina que “incorporar la extinción de dominio en el derecho interno nacional, es una imperiosa necesidad”, y el fundamento 101 añade que su “empleo es imprescindible”.

(iii) Los fundamentos 60, 62, 98, 174, 178, 191 y 199 de la sentencia repiten las definiciones de delito grave y grupo delictivo organizado que contiene la Convención de Palermo, a la que –dispone el Tribunal Constitucional– debemos remitirnos en su aplicación en suelo patrio. Es decir, en el proceso de extinción de dominio priman el concepto y los elementos que componen el delito grave y la organización criminal,



EN DEBATE

TC y la redefinición de la extinción de dominio

Pocas luces, muchas sombras. A continuación, el autor reflexiona sobre la figura de la extinción de dominio a partir de una reciente decisión del Tribunal Constitucional.



LUIS JESÚS
AGUIRRE
NAUPARI

FISCAL PROVINCIAL
(T) DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LIMA

firmados y desarrollados en ese documento internacional, por encima de lo que regula la ley interna.

Dejando de lado esas escasas luces, volvamos a las sombras de la resolución constitucional.

(i) El máximo intérprete de la Constitución peruana, señala en los fundamentos 123 y 126 de la sentencia, que no asume la posición de la Corte Constitucional de Colombia (que confirmó la constitucionalidad de las normas de su código de extinción de dominio), debido a que el hermano país “sí consagra expresamente la extinción de dominio en su artículo 34”. Y este precepto colombiano, regula: “[...] por sentencia

judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. Es decir, la Constitución colombiana persigue, en forma expresa, los bienes patrimoniales de origen ilícito, a los mismos que mediante una ley común se agregaron los de uso ilícito (bienes-instrumento).

En esa dirección, brota la pregunta: ¿solo los países que han elevado la extinción de dominio a los altares constitucionales pueden regularla a través de una ley ordinaria?, como sugiere el Tribunal Constitucional.

En América Latina, solo Colombia, México y República Dominicana tienen

consagración constitucional de la extinción de dominio; en esa ruta, ¿las leyes de extinción de dominio de esos países, son las únicas válidas? Las respuestas son negativas si evaluamos que los institutos jurídicos relativos al trabajo honesto, a la lícita libertad de trabajo y de empresa, y a la propiedad legítima (2) integran los ordenamientos jurídicos del total de países de este planeta. En otras palabras, todos los sistemas jurídicos del mundo recogen el principio de tuitividad del patrimonio lícito (fruto del trabajo honrado, ahorro, sacrificio y esfuerzo, tanto personal, como familiar) y el principio de persecución estatal de los bienes ilícitos (como los que



La STC 135/2025 no evalúa que el texto constitucional a través de normas implícitas reprocha el patrimonio ilícito, en su origen y uso, y que la extinción de dominio nace de diversos principios que subyacen en la propia Constitución.

(ii) El colegiado constitucional, en los fundamentos 268 y 269 de la sentencia, determina que la presunción de inocencia (3) no se limita únicamente al ámbito penal o administrativo sancionador, sino que “también es pasible de ser aplicado en cualquier clase de proceso judicial o procedimiento de cualquier naturaleza, en el que se imponen consecuencias desfavorables o perjudiciales”.

Ese criterio violenta la definición y los fines de la presunción de inocencia, principio informador del proceso penal, que, necesariamente, y a partir de la Constitución (artículo 2, inciso 24, literal e), se vincula solo a la responsabilidad punitiva (penal o administrativa sancionadora).

Justamente, el propio Tribunal Constitucional (4), en la STC 618-2005-PHC/TC, fijó su ámbito de aplicación: “[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. Esta correcta apreciación constitucional es contrariada en la sentencia *in comento*.

La presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad (5).

Es más, la presunción de inocencia se encuentra desarrollada en el Código Procesal Penal (inciso 1, artículo II del Título Preliminar). Entonces, desde su ubicación normativa puede fácilmente entenderse que pertenece al mundo punitivo, y pretender introducirla en otros terrenos jurídicos, es como querer unir el agua con el aceite.

Como se aprecia, los términos contenidos en la STC 135/2025 aumentan ilimitada e injustificadamente los alcances de la presunción de inocencia a los procesos civiles, laborales, constitucionales, de familia, comerciales, contencioso-administrativos, procedimientos administrativos, arbitrales, conciliatorios, etcétera, sin evaluar que el principio solo alcanza al procesado, y no a las partes pasivas de otras vías judiciales. Si al denunciado o inculcado (campo penal) lo trasladamos como demandado (campo no penal) se van a presentar variadas situaciones que demuestran la inconsistencia de esa ampliación ad infinitum que realiza el Tribunal Constitucional.

Veamos algunos supuestos: (i) en un proceso de obligación de dar suma de dinero, la presunción de inocencia favorece al acreedor –perjudicado por el incumpli-

A MODO DE COLOFÓN

Luego de lo narrado, a modo de colofón de los cuatro artículos difundidos por *Jurídica*, tenemos que el fiel de la balanza en la STC 135/2025 se inclina por su peso negativo, que es mayor debido a que (i) legitima el patrimonio ilícito de sujetos que delinquieron antes de la vigencia –02.02.2019– de la LED; (ii) al no aplicar la Convención de Mérida (a pesar de que reconoce su vigencia desde el 2004), debilita la lucha contra las prácticas corruptas; (iii) pretende darle a la propiedad, el carácter de derecho absoluto; (iv) considera –*contra legem*– que la extinción de dominio es residual del decomiso; (v) relativiza la naturaleza extintiva de dominio con una débil justificación; (vi) impone la “cultura de la impunidad patrimonial” bajo el argumento de desterrar la “cultura de la sospecha”, que jamás reinó en extinción de dominio; (vii) lanza adjetivos calificativos, de forma injusta, contra fiscales y jueces que solo se limitaron a cumplir sus deberes funcionales; (viii) protege el patrimonio de los delinquentes que actúan individualmente (o “por su cuenta”) o en grupo (sin ser organización criminal); (ix) descalifica la carga dinámica probatoria, no obstante que esta tiene reconocimiento legal y convencional; (x) vulnera los principios de persecución del patrimonio maculado y de no tolerancia estatal frente a las fortunas que tienen un origen ilícito, etcétera; en ese sentido, urge una reevaluación (vía *overruling*) de la institución extintiva de dominio por parte del propio Tribunal Constitucional, que debe resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 32326, que presentó la Fiscalía de la Nación. Si errar es de humanos, rectificar es de sabios. Al analizar la STC 135/2025 hemos tratado de salvar la frase: “La sombra no existe; lo que tú llamas sombra es la luz que no ves”; pero, con objetividad y los ojos bien abiertos, constatamos irremediablemente en esa resolución la presencia de muchas sombras y pocas luces que no alcanzan a resplandecer el instituto extintivo de dominio.

miento– o al deudor moroso que no honra una abultada deuda desde hace cinco años?; (ii) en un proceso de desalojo, esa presunción asiste al arrendatario que –en forma sistemática y continua– no paga la renta de los últimos 48 meses?; (iii) en un caso de declaración judicial de paternidad, ¿beneficia al indolente progenitor que niega someterse a la prueba de ADN?; (iv) en un proceso laboral, la presunción de inocencia ¿favorece al empleador que no paga los beneficios sociales, por un afán

de lucro desmedido?; (v) en un proceso de prescripción adquisitiva de inmueble, ¿el favorecido es el propietario negligente y descuidado, a quien no le interesa el ejercicio de su derecho real?; (vi) en un proceso de alimentos, en el que existen niños desprotegidos, la presunción ¿beneficia al padre irresponsable e inhumano?; (vii) en un proceso contencioso-administrativo, ¿favorece a la entidad estatal, que emitió un acto administrativo arbitrario y actuó abusivamente?

En este punto, muy lúcida es la postura del tribuno Manuel Monteagudo Valdez, cuando, en su voto singular, enseña: “[...] dado que en el proceso de extinción de dominio no está en discusión la responsabilidad penal de una persona, no resulta extendible a su desarrollo la aplicación de las categorías propias de la dogmática penal, tal como erradamente pretende hacer la entidad demandante cuando invoca la afectación a la presunción de inocencia”.

(iii) Antes se expresó la inviabilidad e imposibilidad de que la institución extintiva de dominio persiga los bienes lícitos, en su origen y destino; es decir, los que se obtienen y usan en función del trabajo honesto, que respeta la ética individual y la moral social. Por ello llama poderosamente la atención que en las 82 páginas de la STC 135/2025 en solo una ocasión se mencione al patrimonio honrado (fundamento 200) y a la ética (fundamento 6). Una rigurosa sentencia que se pronuncie sobre el régimen de los bienes lícitos e ilícitos merece una reflexión profunda sobre esos elementales conceptos y no mirarlos de soslayo.

(iv) La STC 135/2025 incurre en un gran error al evaluar, en el fundamento 159, que “no resulta viable que la Corte Suprema de Justicia de la República expulse, en virtud de su función nomofiláctica, toda aquella interpretación que resulte inconstitucional, al no haberse previsto la posibilidad de interponer recurso de casación en ningún caso”. Así, no evalúa que la Ley N.º 32326 ya introdujo el artículo 40-A, que regula precisamente el recurso de casación en sede extintiva. Este equívoco no es comprensible en tan elevada instancia constitucional.

obtiene el funcionario corrupto, el lavador de dinero sucio, el vil extorsionador, los traficantes de honras, de drogas, etcétera).

¿Qué precepto constitucional regula que el patrimonio ilícito tiene protección jurídica para que sea objeto de modificación? Ninguno. Si ello es así, fácil se colige que para introducir la extinción de dominio no se requiere de ninguna mutación constitucional. Al contrario, rigen tres preceptos normativos (artículos 22, 59 y 70) constituidos como la tríada constitucional, que, en sede nacional, dan vida y configuran la extinción de dominio (al margen de normas supranacionales, como la Convención de Mérida, desarrollada en un artículo anterior).

[1] GAFILAT realizó la visita *in situ* a Perú, del 21 de mayo al 1 de junio de 2018, y el informe que elaboró revela: “Los resultados de decomisos son modestos en número”. En esa línea, Marco Antonio VILLEDA SANDOVAL afirma: “Se podría decir que el Derecho Penal ha fracasado en la lucha contra el crimen organizado, ya que si bien es cierto se han aumentado las penas, se ha logrado llegar poco a poco a los cabecillas de dichas organizaciones y se les ha logrado enjuiciar y, por ende, someter a prisión, no se ha logrado con esto una desarticulación significativa de estas bandas del crimen organizado y mucho menos el cese de sus operaciones”. [2] Recogidos en los artículos 22 (“El trabajo es un deber y es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”), 59 (“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas”) y 70 (“El derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”) de la Constitución. [3] “La expresión ‘presunción de inocencia’ ha sido objeto de crítica desde el punto de vista de la técnica jurídica, ya que en sentido estricto no se trata de una presunción, que es la afirmación jurídica de un ‘hecho consecuencia’ a partir de un ‘hecho base’ con el que guarda una relación lógica. Sin embargo, en la presunción de inocencia se establece una situación legal del imputado en el proceso penal como una verdad interina que se mantiene hasta que no sea sustituida por una sentencia de condena. Por ello es más apropiado referirse a esta garantía como ‘principio de inocencia’ o ‘estado de inocencia’. De esta manera, no es que se ‘presuma’ la inocencia, sino que se es inocente mientras no exista una sentencia firme, que declare lo contrario”. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Código Procesal Penal Comentado, tomo I, *Gaceta Jurídica*, Lima - 2020, pp. 26, 27 y 28. [4] En dirección idéntica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia recaída en el “Caso Zegarra Marín vs. Perú”, del 15 de febrero de 2017, señala: “121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que ‘toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’ [...]”. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada”.

[5] FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Editorial IUSTELL, 2005, p. 120.

MODELOS FIDIC Y NEC EN EL MARCO LEGAL PERUANO

Contratación pública con visión de valor

La Ley N° 32069 promueve el uso de contratos estandarizados que fortalecen la equidad, reducen la litigiosidad y generan resultados sostenibles en infraestructura pública.

En el contexto de la industria de la construcción en el Perú, los contratos estandarizados tipo FIDIC o NEC, firmados en el marco de acuerdos “Gobierno a Gobierno” (G2G), tienen como objetivo introducir prácticas internacionales de gestión contractual, una asignación de riesgos equilibrada y fomentar la ejecución eficiente de infraestructura. Sin embargo, su uso en el país frecuentemente ha derivado en un fenómeno inverso: la des-estandarización de los contratos estandarizados, mediante modificaciones irreflexivas de sus cláusulas generales (General Conditions), la combinación de diferentes contratos estandarizados, errores de traducción y la alteración del balance de riesgo predeterminado por la inserción masiva de cláusulas especiales o “Z clauses”. El resultado: mayor litigiosidad, inseguridad jurídica y la pérdida de confianza en estos formatos contractuales.

Valor de la estandarización

Los modelos estandarizados FIDIC y NEC se concibieron para obras de infraestructura complejas —que frecuentemente implican múltiples partes, incertidumbres técnicas, plazos extensos, riesgos geológicos—, mediante un lenguaje contractual previamente probado, una asignación de riesgos clara y una metodología de gestión del cambio estructurada. Estos contratos nos ofrecen, principalmente, tres grandes efectos: (i) evitar que cada contrato re-negocie desde cero los términos y se repitan errores de asignación de riesgos; (ii) permitir que las partes sepan de antemano qué riesgos asumirán y cuáles serán gestionados de manera colaborativa; (iii) reducir la litigiosidad y reclamaciones al disminuir ambigüedades contractuales.

En el caso de contratos G2G en el Perú, estos modelos emergen como vehículos de transferencia de estándares internacionales y mejores prácticas hacia la contratación pública de infraestructura. Se vienen utilizando desde hace más de seis años para infraestructura deportiva, aeroportuaria y portuaria, hospitalaria, defensas ribereñas, educativa, entre otros.



**CHRISTIAN
COLLANTES
ROJAS**

ÁRBITRO Y SOCIO
EN STC ABOGADOS

Práctica peruana: estandarización a la desnaturalización

No obstante, en la materialización de estos contratos en el marco G2G —o incluso en modelos “semi-estandarizados” al amparo de la reciente Ley General de Contrataciones Públicas que habilita su uso— se advierte un desliz sustancial: la modificación indiscriminada del “modelo” original.

En la práctica peruana insertan cláusulas que desconfiguran el balance de riesgos predeterminado: la parte contratista acepta más obligaciones o la entidad pública retiene más riesgos de los previstos originalmente. Este fenómeno se agrava cuando las entidades contratantes disponen de escasa experiencia técnica o de gestión contractual, lo que fomenta sobre-control, imposición de riesgos “potencialmente” evitables al contratista y flexibilidad reducida para responder a contingencias técnicas comunes en obra de infraestructura (clima, terrenos, eventos de fuerza mayor, cambios de diseño).

Entre los problemas más comunes tenemos: (i) Mala traducción de cláusulas;

(ii) La combinación de diferentes contratos estándar dentro de una misma familia de contratos. Por ejemplo, se incluyen cláusulas del FIDIC Libro Plata a un contrato FIDIC Libro Amarillo, lo que está proscrito en los Golden Principles de FIDIC; o se combinan cláusulas de un contrato NEC Opción F con uno Opción A; (iii) Se combinan cláusulas de diferentes familias de contratos estandar. Por ejemplo, se importan cláusulas de NEC a contratos FIDIC y viceversa; (iv) Modificar las condiciones generales o cláusulas principales, desconfigurando el balance de riesgos predeterminado. Por ejemplo, en el Contrato NEC, las modificaciones deben efectuarse en la cláusula Z; (v) Hacer participar a órganos de control en la supervisión, revisión y/o aprobación de documentos técnicos, entre otros.

Consecuencias: controversias, sobrecostos y confianza

Algunas de las más relevantes como consecuencia de la des-estandarización de los contratos estándar son: (i) Mayor litigiosidad y disputas contractuales: el

RETOS

Para retomar el rumbo, es necesario que quienes preparan los contratos —desde las unidades ejecutoras, las áreas de contractualización, hasta los asesores especializados— comprendan que firmar un modelo estandarizado no es simplemente “usar un formato internacional”, sino respetar la lógica intrínseca del modelo: asignación de riesgos, mecanismo de gestión del cambio, disposiciones claras para variaciones, suspensión y terminación, y un equilibrio entre partes.

Su uso en el sector de construcción peruano representa una oportunidad valiosa —en transparencia, gestión de riesgos y eficiencia—. Pero cuando dichas herramientas son recortadas, modificadas sin criterio o desnaturalizadas, se transforman en caldo de cultivo para los reclamos. No permitamos que la estandarización quede meramente en el nombre, mientras operamos con prácticas de obra tradicional.

desequilibrio de riesgos o la ambigüedad en las condiciones provoca reclamaciones por cambio de alcance, suspensiones, aceleraciones u otros eventos previstos en el modelo estándar; (ii) Ineficiencia y sobrecostos: si la parte contratista asume riesgos excesivos, el precio de la oferta incorpora una prima de riesgo mayor, lo que encarece la obra. O bien, en ejecución surgen contingencias que no fueron debidamente asignadas, generando demoras o costos adicionales al Estado; (iii) Deterioro del objetivo G2G: uno de los beneficios prometidos al emplear contratos estándar bajo G2G es la transferencia de mejores prácticas y la reducción de conflictos. Cuando la estandarización se desvirtúa, dicho beneficio se diluye, y el modelo se asemeja a un contrato público tradicional con más rigideces que ventajas.

Contratos estandarizados bajo la Nueva Ley General de Contrataciones del Estado

La promulgación de la Ley N.º 32069, nueva Ley General de Contrataciones del Estado ofrece la oportunidad de reconciliar la práctica local con los estándares internacionales de contratación, propiciando una cultura contractual más colaborativa, previsible y menos litigiosa a través del reconocimiento del uso de los contratos estandarizados. En este nuevo marco, la Ley impulsa un cambio de paradigma: pasar de la contratación como acto formal y burocrático a la contratación como proceso de gestión estratégica del valor público.



PODER Y RESPONSABILIDAD

Ética, legalidad y protagonismo en la defensa jurídica

El abogado no solo ejerce la defensa, sino que preserva los valores y el respeto al proceso judicial.



JHULIANA C.
ATAHUAMAN
PAUCAR

DOCENTE DE
LA CARRERA DE
DERECHO EN
UNIVERSIDAD
CIENFÍCA DEL SUR

El Código de Ética suele ser uno de los textos menos leídos por los abogados, pese a que orienta nuestra práctica profesional. A este punto vale preguntarnos: ¿qué busca un abogado? ¿satisfacer al cliente, lograr justicia o alimentar su reputación?

En los últimos meses varios casos han sacudido el escenario judicial poniendo de manifiesto el comportamiento ético de los abogados en audiencias, donde los excesos en nombre de la libertad de expresión, la presencia digital o el simple protagonismo parecen cruzar peligrosamente la frontera entre la legalidad y ética. La defensa es un ejercicio de poder, pero también un compromiso con el debido proceso, la verdad procesal y la dignidad de nuestros propios clientes. Calamandrei ya advertía que la abogacía se divide entre quienes trabajan con rigor y quienes, desde la mediocridad, buscan sobrevivir con prácticas desesperadas.

NUEVOS RIESGOS

Es verdad que las plataformas digitales han abierto nuevas oportunidades para los abogados, pero también nuevos riesgos. No se trata de convertirnos en influencers jurídicos, sino de manejar con responsabilidad la comunicación y la defensa. La justicia exige sobriedad, respeto y ética. Los abogados seremos cuestionados por nuestras estrategias o por a quién decidimos defender, pero nunca deberíamos ser sancionados por perturbar audiencias o por faltas éticas. El reto es recordar que la justicia no es solo una función, sino un compromiso con la convivencia social.

En julio del 2025, el Poder Judicial sancionó a un abogado por transmitir en vivo, a través de su cuenta de TikTok, una audiencia de prisión preventiva donde participaba como abogado de uno de los procesados. Durante la transmisión, el abogado, insatisfecho con el desarrollo de la audiencia y menos aún con el resultado, insinuó pactos indebidos entre el fiscal y uno de los imputados, además de usar expresiones ofensivas hacia su propio patrocinado. El juez no solo lo multó con una URP, sino que le recomendó pedir disculpas públicas a su cliente.

El problema no fue únicamente la retransmisión —que incluso realiza Justicia TV a nivel nacional—, sino la tergiversación de información y el impacto que generó en los seguidores del letrado, quienes terminaron atacando al sistema de justicia en redes; se pudieron leer comentarios como “Los fiscales trabajan de acuerdo a quien da más dinero” “es que algunos fiscales buscan lo más fácil” “nombre de ese fiscalucho” “es porque se le da la gana a los jueces de meterte preso y listo como se dice ellos actúan a su antojo porque si fuere lo contrario actuarían conforme a ley y criterio (...)” “muchos fiscales ineptos, incapaces, son reincidentes en realizar mal su trabajo y sin embargo trabajando como si nada (...)”. Este caso revela cómo las audiencias no pueden convertirse en contenido trivial para ganar “likes” o clientes, pues ello vulnera la seriedad del proceso penal.

Otro caso ocurrió en el juicio al ex presidente Pedro Castillo por el delito de rebelión. La defensa de la ex premier Betssy Chávez fue sancionada con 10 URP y suspensión en audiencias por referirse de manera peyorativa y reiterativa a los jueces supremos como “provisoriales”, además de atacar a los alegatos

del Ministerio Público con adjetivos como “ignorantes” y “tarados”. El letrado incluso intervenía sin tener el uso de la palabra, lo que llevó al tribunal a apagarle el micrófono.

En agosto del 2025 un juez de Investigación Preparatoria ha sancionado a un abogado con la suspensión del ejercicio profesional por 3 meses por haber faltado a la verdad al haberle imputado hechos falsos y haber colocado fundamentos temerarios en un escrito de recusación, llamándolo así a la recapacitación de su conducta.

Estos precedentes muestran que la defensa, aunque firme, no es una licencia para agravar ni para convertir el estrado en tribuna política. Los abogados ganamos casos con argumentos y estrategias, no con insultos ni ataques personales.

Se ha extendido un tipo de práctica llamada “defensa emocional” o “defensa de ataque”: desacreditar al juez, al fiscal o al abogado contrario sin sustento jurídico. Lejos de fortalecer la posición del litigante, esta conducta daña su credibilidad, desvía la atención del debate y puede terminar en sanciones. El litigio penal no es un espacio para desahogos, sino para resolver controversias con base en el derecho y el respeto procesal.

El Código de Ética establece deberes claros como actuar con veracidad, lealtad, respeto y decoro, colaborar con la justicia y no usar la profesión para actos contrarios a la dignidad humana. A ello se suma la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 288 obliga a los abogados a respetar al tribunal y a abstenerse de interrumpir audiencias o difundir aspectos reservados. La Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ, emitida durante la pandemia, recordó que en audiencias virtuales se aplican las mismas reglas de conducta que en las presenciales, con sanciones en caso de incumplimiento.

El Decálogo del Abogado de Ángel Osorio y Gallardo publicada en 1919 aún mantiene vigencia: no adular la tiranía, no pretender ser más que los magistrados, procurar la paz como triunfo y buscar la justicia con sinceridad. En tiempos de redes sociales, la pregunta es inevitable: ¿somos conscientes los abogados de que el uso estratégico —o indebido— de estas plataformas puede marcar el rumbo de nuestra carrera? La visibilidad digital ayuda a posicionar, pero un uso irresponsable puede destruir credibilidad y reputación incluso antes de consolidar una trayectoria.

Este artículo no busca señalar culpables, sino invitar a la reflexión. La defensa exige ética, legalidad y respeto. El verdadero desafío de nuestra generación no es solo litigar, sino hacerlo sin perder de vista que la justicia y la dignidad profesional son nuestra carta de presentación.

ENTRE RIESGOS Y BLINDAJE LEGAL

El juego de los contratos en el mercado inmobiliario



Cuando el contrato omite definir las prestaciones futuras, cada modificación puede convertirse en el origen de un conflicto costoso.

La siguiente escena: una empresa constructora identifica un terreno estratégicamente ubicado en una zona premium, valorado en varios millones de dólares y negocia un acuerdo aparentemente perfecto: la venta será parte en efectivo, parte en futuros inmuebles que se construirán sobre ese mismo terreno. Los negociadores celebran el acuerdo y todos creen que el trato está cerrado. Años después, cuando llega el momento de cumplir lo pactado, el vendedor rechaza los inmuebles argumentando que el edificio construido no respeta lo acordado, así demanda el pago de un monto que excede casi en el doble al inicialmente pactado. Lo que comenzó como una celebración empresarial termina en un costoso enfrentamiento legal.

Los amantes de GOT recordarán la famosa frase “un Lannister siempre paga sus deudas”, pero en la vida real esto podría no sostenerse sin la garantía del papel. En el mercado inmobiliario peruano,



ROBERTO SHIMABUKURO

SOCIO DE MONROY & SHIMA ABOGADOS

no, donde las transacciones involucran millones y los proyectos tardan años en materializarse, persiste una práctica riesgosa: la de minimizar la importancia de la documentación contractual. Esta mentalidad representa una bomba de tiempo. Un contrato para la ejecución de un negocio inmobiliario no es simplemente un documento que formaliza un acuerdo; es el mapa de ruta que guiará una relación comercial durante años, anticipando y regulando situaciones que pueden surgir en el futuro.

La trampa de las prestaciones futuras

Cuando parte del precio se paga mediante la entrega futura de bienes, el contrato debe definir con precisión quirúrgica las características de estos bienes. Es necesario especificar desde acabados, usos del inmueble, hasta las contingencias que se tomarán frente a cambios de zonificación. Esto debido a que la

realidad del desarrollo inmobiliario es dinámica. Un proyecto concebido inicialmente como edificio de oficinas puede, por condiciones del mercado o regulaciones municipales, transformarse en un proyecto de uso mixto. Si el contrato no contempla estas posibilidades, se abre la puerta a interpretaciones divergentes que pueden terminar en años de litigio. Además, al tratarse de una transacción a largo plazo, el contrato debe contemplar un procedimiento para su modificación en caso surja la necesidad: requisitos formales, personas autorizadas para la toma de decisiones y medios válidos de comunicación, entre otros. La ausencia de estas precisiones convierte cualquier negociación posterior en una potencial fuente de conflicto.

Otro aspecto importante es la definición del tiempo de entrega. Los proyectos inmobiliarios están sujetos a múltiples variables: obtención de licencias, financiamiento, condiciones del mercado, eventos imprevisibles. Un contrato que simplemente establece que las oficinas se entregarán “cuando se termine el edificio” carece de la precisión necesaria para un acuerdo de esta magnitud. Es fundamental establecer plazos especí-

ficos con márgenes razonables, causales taxativas de extensión, consecuencias del incumplimiento de plazos y mecanismos de salida ante retrasos excesivos.

La historia que comenzó con una oportunidad prometedora y terminó en tribunales se repite con preocupante frecuencia en el sector inmobiliario peruano. Cada caso representa no solo pérdidas económicas millonarias, sino también proyectos truncados, empleos no generados y desarrollo urbano paralizado. Estos desastres son completamente prevenibles.

La próxima vez que esté por cerrar un negocio significativo, antes de celebrar el acuerdo, pregúntese: ¿mi contrato está forjado con la solidez que merece? En este juego empresarial, no hay dragones que vengan a salvarnos de nuestros propios errores contractuales. Porque cuando juegas el juego de los contratos, o escribes bien o mueres... financieramente. Y en el mundo de los negocios, donde las palabras mal escogidas pueden costar más que los metros cuadrados más caros del mercado, la inversión en una redacción contractual profesional no es un gasto: es el verdadero escudo que protege nuestro reino empresarial.